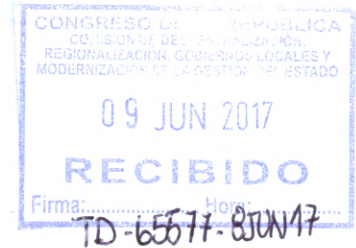




Firmado digitalmente por: ELICE NAVARRO Jose Manuel Antonio (FAU20304117142)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2017 18:02:57

Reg. 1878



Defensoría del Pueblo

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Oficio N° 419-2017-DP/PAD

Lima, 5 de junio de 2017

Señora
Alejandra Aramayo Gaona
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República del Perú
Lima.-

Referencia: Oficio N° 1240-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Ingreso 4924)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual solicita se emita opinión sobre el Proyecto de Ley 1013/2016-CR, que propone crear el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de las personas que viven en situación especial de vulnerabilidad.

Al respecto, adjunto al presente el Informe de Programa 008-2017-DP/ADHPD-PDEPRODIS elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, en el cual se desarrolla un análisis de la propuesta legislativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



José Elice Navarro
Primer Adjunto (e)



INFORME DE PROGRAMA N° 008-2017-DP/ADHPD-PDEPRODIS

OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 1013/2016-CR QUE CREA EL SERVICIO DE FACILITACIÓN ADMINISTRATIVA PREFERENTE EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio P.O. N° 1240-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita a la Defensoría del Pueblo opinión sobre el Proyecto de Ley 1013/2016-CR, que consta de siete artículos y tres disposiciones complementarias. Dicha iniciativa legislativa recoge en parte la propuesta inicial del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2495/2012-CR, Ley de Facilitación Administrativa Preferente, presentado en su momento por la congresista María López Córdova a través del grupo parlamentario Fuerza Popular.

Dicho Proyecto de Ley propone la creación del "Servicio de Facilitación Administrativa Preferente" en instituciones públicas y/o privadas que prestan servicios públicos, el cual comprenderá la implementación progresiva de medios tecnológicos y/o de atención administrativa domiciliaria, para todos los usuarios en situación especial de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad física, sensorial o mental, personas adultas mayores y personas en estado de postración, que no puedan acceder por sus propios medios a los servicios prestados en dichas entidades.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PROYECTO DE LEY

La Defensoría del Pueblo, mediante Informe de Adjuntía N° 22-2013-DP/AE, *Opinión sobre el Proyecto de Ley 2495/2012-CR que propone la dación de la ley de facilitación administrativa preferente para beneficio de personas en situación de especial vulnerabilidad*, de fecha 14 de noviembre de 2013, concluyó que, (1) la propuesta legislativa coadyuvará a que las instituciones públicas garanticen el acceso de personas en especial situación de vulnerabilidad (personas con discapacidad y personas adultas mayores) a los procedimientos y servicios que brindan; (2) las personas con discapacidad también comprenden a las personas enfermas en estado de postración; y, que, (3) sería recomendable que al momento de evaluar la propuesta legislativa, el Congreso de la República considere: i) el marco normativo nacional e internacional que consagra los derechos de las personas con discapacidad y las personas mayores; ii) que las medidas dispuestas por el proyecto de ley deberían extenderse a las personas con discapacidad sensorial (ciegos, sordos y sordo-ciegos) y mentales (intelectuales y por enfermedad mental) que se encuentren en estado de gran necesidad y dependencia que no les permita acceder a los trámites administrativos en los servicios públicos y privados de uso público que carezcan de condiciones de accesibilidad que les impidan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades que el resto de ciudadanos; iii) mejorar los criterios de inclusión de las personas que serán beneficiarias.





DEFENSORIA DEL PUEBLO

En ese sentido, y, considerando que el Proyecto de Ley 1013/2016-CR recoge en parte la propuesta inicial del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2495/2012-CR, consideramos pertinente desarrollar un breve análisis complementario respecto a las personas con discapacidad beneficiarias de las medidas dispuestas por la propuesta legislativa, a fin de evitar una exclusión unilateral de las personas con discapacidad intelectual y con discapacidad para el desarrollo.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹ (CDPD) dispone que, *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Siguiendo el marco de la CDPD, la legislación nacional a través de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad², artículo 2°, establece que, *“la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o puede verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

Es preciso tomar en cuenta que esta definición antepone la persona y el entorno social a las deficiencias propiamente dichas; asimismo, considera que la discapacidad surge cuando hay barreras actitudinales y del entorno que impiden la participación plena y efectiva en la sociedad. Por lo tanto, consideramos importante que en la evaluación del Proyecto de Ley, materia del presente análisis, se considere el marco normativo señalado y se incluya como beneficiarios a todas las personas con discapacidad que no puedan acceder por sus propios medios a la atención de los servicios públicos brindados por las entidades públicas y/o privadas.

Cabe señalar que, el artículo 9° de la CDPD consagra claramente la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás. En ese sentido, es importante avanzar en la eliminación de las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a las gestiones administrativas ante entidades públicas y/o privadas.

El derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a las instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público deben eliminarse gradualmente de forma sistemática, con una supervisión continua, con el fin de alcanzar la plena accesibilidad.

Asimismo, debe hacerse una clara distinción entre la obligación de garantizar el acceso a todos los bienes y servicios públicos y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/61/611, del 13 de diciembre del 2006. Ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

² Publicada en el diario oficial El peruano el 24 de diciembre de 2012.





DEFENSORIA DEL PUEBLO

acceso a los servicios abiertos al público que ya existan. La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. En ese sentido, las instituciones públicas y/o privadas que brindan servicios públicos tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para utilizar un servicio.

En el caso de las personas con discapacidad que no pueden utilizar los medios previstos para garantizar la accesibilidad, incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación exigible desde el momento en que una persona con discapacidad los necesita en una determinada situación particular para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. De conformidad con la CDPD, los ajustes razonables no deben representar una carga desproporcionada o indebida para la entidad.

En ese sentido, los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad a los servicios que brinda la institución pública y/o privada que brinda servicios públicos. Con esto, se pretende garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la autonomía y la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Finalmente, cabe señalar que las prestaciones pensionarias o de salud seguirán estando fuera del alcance de las personas con discapacidad si no pueden efectuar las gestiones administrativas que brindan las entidades públicas y/o privadas que prestan servicios públicos. Incluso en el caso de que los edificios en los cuales se brindan las prestaciones pensionarias o de salud sean accesibles, sin transporte accesible y sin la implementación de un sistema de apoyos, las personas con discapacidad no pueden trasladarse a los sitios en que se ofrecen dichos servicios.

III. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, se concluye que:

1. La propuesta legislativa contribuye a garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y personas adultas mayores a los servicios administrativos públicos brindados por instituciones públicas y/o privadas.
2. Sería recomendable que al momento de evaluar la propuesta, el Congreso de la República considere como beneficiarios de las medidas propuestas a todas las personas con discapacidad (física, sensorial, mental, intelectual y de desarrollo) que no puedan acceder por sus propios medios a la atención de los servicios públicos brindados por las entidades públicas y/o privadas.

Lima, 2 de junio de 2017.

